

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por el señor Miguel Hernández Morales, a través de apoderado judicial, León Darío Builes Gómez; Asimismo, se allega pronunciamiento por parte del apoderado sustituto de la entidad demandante Wilson Germán Pulido Castro donde hace referencia a que la parte demandada realizó abonos a la obligación con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda y otros dos abonos que fueron posteriores al vencimiento de la obligación fueron generados por concepto de interés de mora, es decir, fueron imputados en debida forma. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar, y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer. 01 de junio de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01237 00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Miguel Hernández Morales
Tema:	Sentencia anticipada
Decisión:	-Rechaza por impertinente, solicitud de pruebas. -Declara infundado medio exceptivo. -Ordena seguir ejecución. -condena en costas.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso¹; previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial el 28 de noviembre de 2019, el Banco de Popular S.A., solicitó que se librara orden de apremio en contra de Miguel Hernández Morales pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

¹Cuando no hubiere pruebas por practicar.

2. Que mediante providencia del 03 de diciembre de 2019 (Fol.29 y 30), se libró mandamiento de pago, donde se ordenó a la parte demandada a pagar a la entidad ejecutante, los siguientes conceptos:

1. Por el pagaré No. 190-0301004755-5, obrante a folio 1 del expediente:

a. Por las cuotas relacionadas, más los intereses moratorios sobre el valor de capital de la respectiva cuota, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir de la fecha de exigibilidad hasta la cancelación total de la obligación:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA	VALOR DE INTERESES CORRIENTES	FECHA DE EXIGIBILIDAD INTERES DE MORA
FEBRERO DE 2019	\$ 592.995	\$ 252.690	06/02/2019
MARZO DE 2019	\$ 601.830	\$ 243.855	06/03/2019
ABRIL DE 2019	\$ 610.797	\$ 234.888	06/04/2019
MAYO DE 2019	\$ 619.898	\$ 225.787	06/05/2019
JUNIO DE 2019	\$ 629.135	\$ 216.550	06/06/2019
JULIO DE 2019	\$ 638.509	\$ 207.176	06/07/2019
AGOSTO DE 2019	\$ 648.023	\$ 197.662	06/08/2019
SETIEMBRE DE 2019	\$ 657.678	\$ 188.007	06/09/2019
OCTUBRE DE 2019	\$ 667.478	\$ 178.207	06/10/2019
NOVIEMBRE DE 2019	\$ 677.423	\$ 168.262	06/11/2019

b. Por la suma de **\$10.615.324** por concepto de saldo de capital acelerado, desde el 06 de noviembre de 2019, de pagaré obrante a folio 1 del expediente.

c. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir del día 7 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por el pagaré, obrante a folio 2 del expediente:

a. La suma de \$6.547.564, como capital.

b. Por la suma de \$636.104, por concepto de intereses corrientes.

c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de junio de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue notificado al demandado personalmente el 10 de febrero de 2020 (fol.36).

Dentro del término concedido para ello, se allegó contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por medio de la cual interpuso como excepción de mérito o de fondo **“Pago parcial de la obligación”**.

A la contestación de la demanda allegada por el apoderado del demandado, señor Miguel Hernández Morales, mediante providencia del 27 de febrero de 2020 (Fol.53), se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, quien a través de su apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, allego escrito haciendo alusión a que el demandado realizó abonos a la obligación con anterioridad a la fecha en que incurrió en mora, así como posteriores al vencimiento, los cuales fueron imputados al interés moratorio, en consecuencia, solicita que se declare no probada la excepción de pago parcial.

III. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Una vez analizado el presente trámite, se desprende del libelo introductorio y la contestación de la demanda, la parte demandada, solicitó como prueba documental oficiar al Banco Popular con el fin de que certificará las sumas recibidas por descuento de nomina por parte de la empresa Ecopetrol a favor de Banco Popular S.A., conforme a lo anterior, el Despacho no accederá a lo deprecado, toda vez que dicha prueba pudo ser obtenida por la parte demandada de la siguiente manera, esto es, solicitando dicha información ante la empresa que dedujo dichos conceptos a favor de la entidad bancaria demandante o con las certificaciones de la cuenta bancaria del suscrito, asimismo se le hace saber que, la carga de la prueba en los procesos ejecutivos recae en la parte interesada, tal y como lo establece el artículo 167 del CGP dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia

que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En cuanto a la solicitud incoada por la parte demandante respecto a la práctica del interrogatorio a la parte demandada, deberá ser rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta a la jueza para rechazar pruebas que notoriamente son impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, puesto que la misma no se tornan necesarias para resolver de fondo el presente litigio, y en consecuencia de ello, este Despacho prescinde de aquella.

Conforme con lo anterior, se advierte que el presente proceso, únicamente, recoge pruebas documentales, documentos estos que no fueron tachados de falsos, ni desconocidos por las partes.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, por no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*" (Subrayas fuera de texto original).

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de Miguel Hernández Morales y a favor del Banco Popular S.A., o si por el contrario se encuentra probada la excepción de mérito propuesta por el ejecutado, que alcance a desestimar las pretensiones.

3. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales para resolver el asunto se encuentran reunidos dado que este Despacho es el competente para despachar el asunto por razón de la cuantía y el lugar del cumplimiento de la obligación. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso. La parte demandante, persona jurídica, quien otorgó poder para el cobro del título ejecutivo base de recaudo a una profesional del derecho, la abogada Paola Andrea Spinel Matallana (Cfr. fl. 3, C.1), este a su vez sustituyó el poder al abogado Wilson Germán Pulido Castro (Cfr. fl. 9, C.1), y la parte demandada, persona natural, quien actúa por conducto de vocero judicial, doctor León Darío Builes Gómez. En este orden, se encuentra reunida la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes reviste tal carácter, conforme a los parámetros del Código General del Proceso.

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante la jueza competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento ejecutivo singular. No existen excepciones que configuren excepciones de *litis*

finitae, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

3.1. Del título ejecutivo base de recaudo. Dispone en su tenor literal el artículo 422 del Código General del proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...).”*

Tenemos del aparte de la norma que en lo pertinente acaba de reproducirse, que para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

3.2. Del pagaré: especie dentro del género de los títulos ejecutivos. Ahora, dentro de los documentos considerados títulos ejecutivos, se destaca el pagaré contemplado en el artículo 709 del C. de Comercio, y que se caracteriza por contener dos posiciones. Una de ellas ocupada por un sujeto denominado promitente y la otra por un beneficiario, a quien el promitente se obliga a pagarle incondicionalmente una suma de dinero.

Para predicar su **existencia**, basta con los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es la mención del derecho que en el se incorpora y la firma de quien lo crea, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y la firma del promitente, lo que sumado a la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la designación de la forma de vencimiento, le propinan eficacia al título.

En lo que respecta éste último requisito, el de la forma de vencimiento, es de recordar que por remisión de las normas correspondientes a la letra de cambio, este puede ser **(i)** a la vista, **(ii)** a un día cierto, **(iii)** con vencimientos ciertos sucesivos, o **(iv)** a un día cierto después de la fecha o de la vista, lo anterior sin perjuicio de la anticipación del vencimiento, a consecuencia de la consagración de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

3.3. Análisis de los medios exceptivos.

Ahora bien, con respecto a la excepción propuesta, se entrará a realizar un análisis pormenorizado de las mismas, con el fin de identificar si poseen la fuerza suficiente, con capacidad de enervar las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandada, propone la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones; Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago total o parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y trabada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, pretende la parte ejecutada aniquilar las pretensiones en su contra, introduciendo nuevos hechos al proceso, basados en un **pago parcial**, aduciendo que tal y como aparece demostrado con los documentos aportados con la contestación, el ejecutado ha realizado pagos parciales a la parte demandante, los cuales han sido deducidos por nomina (Ecopetrol) y consignados a favor del Banco Popular S.A. Que de acuerdo con contestación de la demanda se allegaron 4 recibos de pago, los cuales suman en total \$2.493.496. Ante tal situación, encuentra el Despacho que, dicha excepción no está llamada a prosperar, puesto que, de los documentos que anexa la parte demandada con el libelo contestatario, se desprenden cuatro recibos de pago, de los cuales dos recibos de pagos: 30/09/2015 y 31/03/2017, cada uno por la suma de \$845.685, fueron realizado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esta es, 28 de noviembre de 2019, lo cual no nos conlleva a identificar que la parte actora haya tenido en cuenta dichas sumas, por cuanto, el capital correspondiente al pagaré No. 190-0301004755-5, ascendía a la suma de

\$42.000.000, posteriormente, fueron imputados pagos anticipados arrojando la suma \$19.072.174, la cual se solicitó y libró mandamiento de pago, con los respectivos intereses, por tal motivo, no hay prueba fehaciente de la cual se vislumbra que exista un pago parcial, que conlleve a modificar la suma pretendida en el mandamiento de pago, pues tal como lo expresó la parte demandante a través de su vocero judicial, dichas sumas fueron imputadas a la obligación.

Es por ello, que no solo le correspondía a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar o demostrar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

Ahora respecto a los recibos de pago aportados de fecha 30/11/2019 y 31/01/2020, cada uno por la suma de \$401.063, los cuales fueron deducidos posterior a la presentación de la demanda, implica tenerlo más que como excepción, como un abono, dado el sentido y teleología de las excepciones de fondo, que a voces del maestro Hernando Devis Echandía², son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción o defensa por el demandado, mediante el embate de las pretensiones a través de la formulación de razones propias de hecho, que persiguen destruirla, modificarla o aplazar sus efectos, pero siempre preexistentes al surgimiento del derecho que reclama el ejecutante, tal y como lo expresara nuestra H. Corte Suprema citada por el maestro Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil, 8ª edición 1983, página 155, acerca de que: *“La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero....De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, **preexistente al proceso** y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción.”* (LIX 406) (Subrayas fuera de texto), concepto echado de menos en este caso, donde se afianza parte de las excepciones en hechos ocurridos con

². Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial. Temis, 2ª edic. 2009, pág. 594.

posterioridad al mandamiento de pago y al surgimiento de la mora alegada por la ejecutante, al punto de pretender probar lo alegado, con recibos de pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, para cuando ya se encontraba en mora y era deudor de la misma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los instrumentos o títulos valores cumplen con las exigencias dictadas en el artículos 621 y 709 del C. de Co., se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar el medio exceptivo propuesto, y ordenar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 03 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada 30/11/2019 y 31/01/2020, cada uno por la suma de \$401.063, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, toda vez que los abonos realizados no cubren con la totalidad de lo pretendido, y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con lo anteriormente narrado, se tiene que, los medios exceptivos propuestos, no tienen la fuerza suficiente para enervar las pretensiones incoadas, toda vez que la parte actora, a través de la presente ejecución, ejerce la acción cambiaria derivada del instrumento base de recaudo, que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que lo legitima en razón de la tenencia que tiene del mismo, pues no ha circulado conforme a sus leyes de mercantilización y en armonía con lo expuesto por esta dependencia judicial, se colige, que no hay lugar a declarar avante los medios exceptivos propuestos.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. FALLA:

Primero: Rechazar la solicitud de prueba documental e interrogatorio, solicitado por las partes del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el

artículo 168 del Código General del Proceso, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar infundada la excepción propuesta, en los términos y en la forma concebida por la parte demandada.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor del **Banco Popular S.A.** y en contra de **Miguel Hernández Morales** en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 03 de diciembre de 2019, obrante a folio 29 y 30 del cuaderno No. 1.

Cuarto: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar al demandado, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta los abonos en su cuantía y fecha correspondiente, al momento de realizar la liquidación del crédito, por la suma total de \$802.126 (correspondiente a los abonos deducidos, cada uno correspondiente a la suma de \$401.063 de fechas 30/11/2019 y 31/01/2020).

Quinto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$1.576.000. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 047 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 04 de junio de 2020 a las 8:00 A.M.



Secretario